DON JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA, CABALLERO DEL HABITO DE SANTIAGO, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EXERCITOS, VIREY GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DEL PERU, SUPERINTENDENTE SUBDELEGADO DE REAL HACIENDA, Presidente de la Real Audiencia de Lima &c.

Por quanto de orden del Consejo de Regencia me ha dirigido el Excmo. Sr. Ministro de guerra, la Acta solemne de instalacion de las cortes generales extraordinarias con los decretos que siguen.

D. Nicolas Maria de Sierra, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, é interino de Hacienda y Marina, Notario mayor de los reynos. &c. &c.

Digo: que constituido en esta real Isla de Leon el Consejo de Regencia desde el dia 22 del corriente, á esperar el momento deseado de la instalacion de las presentes extraordinarias Córtes generales, despues de haber reiterado la convocatoria acordada ya, y circulada por la Junta Central, y prefixado para su apertura el presente dia; habiendo hecho que precediera una solemnisima rogativa pública por tres dias, para implorar del padre de las luces las que exîgen para el acierto los sublimes objetos de un Congreso, de que no hay exemplar en los siglos que han antecedido, por la generalidad y universalidad de la representacion nacional con que se ha procurado convocar y organizar; habiendose dispuesto que para llenar en lo posible la que corresponde en las provincias desgraciadamente ocupadas por el enemigo, se practicasen elecciones de Diputados suplentes entre los emigrados de ellas, presidiendolas los primeros magistrados de la nacion; subsiguiendose á esto el implorar de nuevo la inspiracion divina por medio de la misa del Espiritu Santo, que acordó el Consejo de Regencia, y debia celebrar de pontifical el Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, en virtud de un decreto formal del dia de ayer con otros actos de religion análogos al intento; llegado ya el instante en que debia realizarse la instalacion, se dispuso que congregados todos los señores Diputados de las Provincias libres, y suplentes de las ocupadas; en el Real palacio de la Regencia, saliesen formados con el Consejo supremo, y se dirigiesen á la iglesia parroquial en esta Isla, donde habia de celebrarse la misa votiva del Espiritu Santo, cantarse ántes ó despues el himno *Veni Sancte Espiritus*, y en seguida, precediendo una ligera insinuacion exhortatoria, se hiciese por los señores Diputados y Suplentes la profesion de la fe y el juramento que debian prestar. Todo lo qual se preparó y executó con el aparato magestuoso que requeria el interes y sublimidad del objeto, habiendose congregados en dicho palacio y sala destinada para su recibo los Señores D. Benito Ramon de Hermida, Diputado por el reyno de Galicia: el Marques de Villafranca, por el de Murcia: D. Felipe Amat, por el principado de Cataluña: D. Antonio Oliveros, por la provincia de Extremadura: D. Ramon Pover, por la isla de Puerto Rico: D. Ramon Sans, por la ciudad de Barcelona: D. Juan Valle, por Cataluña: D. Placido de Montolni, por la ciudad de Tarragona: D. José Alonso y Lopez, por la Junta superior de Galicia: D. José Maria Suares de Rioboo, por la provincia de Santiago: D. José Cerero, por la de Cádiz: D. Manuel Ros, por la de Santiago: D. Francisco Papiol, por Cataluña: D. Pedro María Ric, por la Junta superior de Aragon: D. Antonio Abadin y Guerra: por la provincia de Mondoñedo: D. Antonio Payán, por la de la Coruña: D. Juan Bernardo Quiroga, por la de Orense: D. José Ramon Becerra y Llamas, por la de Lugo: D. Pedro Ribera y Pardo, por la de Betanzos: D. Luis Rodriguez del Monte, por idem: D. Antonio Vazquez de Parga, por la de Lugo: D. Manuel Valcarcel por idem: D. Francisco Morrós, por Cataluña: D. José Vega y Sentmenat, por la ciudad de Cervera: D. Felix Aytés, por Cataluña: D. Ramon Urgés por idem: D. Salvador Viñals por idem: D. Jayme Creus por idem: D. Ramon de Lledós por idem: D. José Antonio Castellarnau por idem: D. Antonio María de Parga, por la provincia de Santiago: D. Francisco Pardo por idem: Don Vicente Terrero, por la de Cadiz: D. Francisco Maria Riesco, por la Junta superior de Extremadura: D. Gregorio Laguna, por la ciudad de Badajoz: D. Vicente de Castro Lavandeyra, por la provincia de Santiago: D. Domingo Garcia Quintana, por la de Lugo: D. Andres Morales de los Rios, por la ciudad de Cádiz: D. Antonio Llaneras, por la isla de Mallorca: D. Ramon Lazaro de Dou, por Cataluña: D. Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida: D. Antonio Capmany, por Cataluña: D. Juan Marìa Herrera, por Extremadura: D. Manuel Maria Martinez por idem: D. Alfonso Nuñez de Haro, por la provincia de Cuenca: D. Pedro Antonio do Aguirre, por la Junta superior de Cádiz: D. Joaquin Teneyro Montenegro, por la provincia de Santiago: D. Benito María Mosquera, por la ciudad de Tuy: D. Bernardo Martinez, por la provincia de Orense: D. Pedro Cortinas por idem: D. Diego Muñoz Torrero, por la de Extremadura: D. Manuel Luxan por idem: D. Antonio Duran de Castro, por la de Tuy: D. Agustin Rodriguez Bahamonde por idem: D. Francisco Calvet y Rivacoba, por la ciudad de Gerona, D. José Salvador Lopez del Pan, por la ciudad de la Coruña: D. José María Couto, suplente por Nueva-España: D. Francisco Munilla suplente por idem: D. Andres Savariego, suplente por idem: D. Salvador S. Martin, suplente por idem: D. Octaviano Obregon, suplente por idem: D. Maximo Maldonado, suplente por idem: D. José María Gutierrez de Terán, suplente por idem: D. Pedro Tagle, suplente por Filipinas: D. José Manuel Couto, suplente por idem: D. José Caicedo, suplente por el Vireynato de Santa Fe: Marques de S. Felipe y Santiago, suplente por la isla de Cuba: D. Joaquin Santa Cruz, suplente por idem: Marques de Puñoenrostro, suplente por Sta. Fe: D. José Mexia suplente por idem: D. Dionisio Inca Yupanqui, suplente por el Vireynato del Perú: D. Vicente Morales, suplente por idem: D. Ramon Felio, suplente por idem: D. Antonio Suazo, suplente por idem: D. Joaquin Leyba, suplente por Chile: D. Miguel Riesco, suplente por idem: D. Francisco Lopez Lisperguer, suplente por el Vireynato de Buenos Ayres: D. Luis Velasco, suplente por idem: D. Manuel Rodrigo, suplente por idem: D. Andres de Llano, suplente por Goatemala: D. Manuel de Llano, suplente por idem: D. José Alvarez de Toledo, suplente por la isla de Santo Domingo: D. Agustin Argüelles, suplente por el principado de Asturias: D. Rafael Manglano, suplente por la provincia de Toledo: D. Antonio Vazques de Aldana, suplente por la de Toro: D. Manuel de Arostegui, suplente por la de Alava: D. Francisco Gutierrez de la Huerta, suplente por la de Burgos: D. Juan Gallego, suplente por la de Zamora: D. José Valcarcel, suplente por la de Salamanca: D. José Zorraquin, suplente por la de Madrid: D. Manuel Garcia Herreros, suplente por la de Soria: D. José de Cea, suplente por la de Cordoba: D. Juan Climaco Quintano, suplente por la de Palencia: D. Gerónimo Ruiz, suplente por la de Segovia: D. Francisco de la Serna, suplente por la de Avila: D. Francisco Eguia, suplente por el señorío de Vizcaya: D. Evaristo Perez de Castro, suplente por la provincia de Valladolid: D. Domingo Dueñas, suplente por la de Granada: D. Francisco de Sales Rodriguez de Bárcena, suplente por la de Sevilla: D. Francisco Escudero, suplente por la de Navarra: D. Francisco Gonzalez, suplente por la de Jaen: D. Esteban Palacios, suplente por la de Caracas: D. Fermin de Clemente, suplente por Caracas: y D. Francisco Fernandez Golfin, Diputado por Extremadura. Salieron todos á las nueve y media en punto de esta mañana formados con el Consejo de Regencia, estando tendida toda la tropa de casa Real y la del exercito acantonado, y dirigiendose á la iglesia parroquial, se celebró por aquel prelado la misa, en la qual despues del evangelio y de una breve y sencilla exhortacion, que hizo el serenisimo Señor Presidente D. Pedro Quevedo, Obispo de Orense, se pronunció por mi por dos veces en alta voz la siguiente fórmula del Juramento: ¿ Jurais la santa Religion Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en estos reynos? ¿ Jurais conservar en su integridad la Nacion española, y no omitir medio para libertarla de sus injustos opresores? ¿ Jurais conservar á nuestro muy amado Soberano el Señor D. FERNANDO VII todos sus dominios, y en su defecto á sus legítimos sucesores, y hacer quantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el trono? ¿ Jurais desempeñar fiel y legalmente el encargo que la nacion ha puesto á vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nacion? Y habiendo respondido todos los Señores Diputados: *sí juramos*, pasaron de dos en dos á tocar el libro de los santos Evangelios, y el Señor presidente, concluido este acto, dixo: *si asi lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.* Se siguió inmediatamente el himno *Veni Sacte Spiritus* y el *Te Deum* entonado con gravedad y solemnidad, y finalizada esta funcion, desde la iglesia baxo la misma formacion caminaron á la sala de Córtes, y habiendo ocupado sus lugares los Señores Diputados y suplentes, y constituidose sobre el trono el Consejo de Regencia, dixo el Señor Presidente un discurso muy enérgico, aunque breve, en que manifestando el estado de alteracion, desorganizacion y de confusion del tiempo en que se instaló, y los obstaculos al parecer invencibles, que presentaban entonces las circunstancias, para desempeñar dignamente y con los ventajosos efectos que se apetecian, un encargo tan grave y peligroso, concluyó dando el testimonio mas irrefragable del patriotismo y sentimientos generosos del Consejo de Regencia, expresando que dexaba al mas alto discernimiento y luces de las Cortes la eleccion y nombramiento de presidente y Secretarios de aquel augusto Congreso. Con lo qual se finalizó el acto, quedaron instaladas las Córtes, y se retiró el Consejo de Regencia á su palacio, habiendose observado en todos estos actos la magestad y circunspeccion propia de la mas noble, generosa y esforzada de las naciones, y un regocijo y aplausos en el pueblo muy dificiles de explicarse. De todo lo qual certifico como tal Notario mayor. Real Isla de Leon 24 de Setiembre de 1810.

Nicolas María de Sierra.

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Los Diputados que componen este Congreso y que representan la Nacion Española, se declaran legitimamente constituidos en Cortes generales extraordinarias, y que reside en ellas la Soberanía nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion Española congregadas en la Real Isla de Leon, cónformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo mas energíco y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su unico y legitimo Rey al Señor D. FERNANDO VII de Borbon; y declaran nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha en favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarles el consentimiento de la Nacion.

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el executivo y el judiciario, declaran las Córtes generales y extraordinarias que se reservan el exercicio del Poder legislativo en toda su extension.

Las Córtes generales extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder executivo en ausencia de nuestro legitimo Rey el Señor D. FERNANDO VII, quedan responsables á la Nacion por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus Leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia para que baxo esta misma denominacion, interinamente y hasta que las Cortes elijan el Gobierno que mas convenga, exerzan el Poder executivo.

El Consejo de Regencia para usar de la habilitacion declarada anteriormente, reconocerá la Soberanía nacional de las Córtes, y jurará obedencia á las Leyes y Decretos que de ellas emanaren, á cuyo fin pasará inmediatamente que se le haga constar este Decreto, á la Sala de Sesion de las Córtes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesion permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia, es la siguiente: ¿ Reconoceis la Soberanía de la Nacion representada por los Diputados de estas Córtes generales y extraordinarias? ¿ Jurais obedecer sus Decretos, Leyes y Constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos executar? ¿ Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nacion? ¿ La Religion Católica Apostolica Romana? ¿ El Gobierno monarquico del Reyno? ¿ Restablecer en el trono a nuestro amado Rey D. FERNANDO VII de Borbon? ¿ Y mirar en todo por el bien del estado? Si así lo hiciereis, Dios os ayude; y si no, sereis responsables á la Nacion con arreglo á las Leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los Tribunales y Justicias establecidas en el Reyno para que continuen administrando justicias segun las Leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las autoridades civiles y militares, de qualquiera clase que sean.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran, que las personas de los Diputados son inviolables, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los Diputados, sino en los terminos que se establezcan en el reglamento general que va á formarse, y á cuyo efecto se nombrará una Comision.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará acto continuo á la Sala de las Sesiones de las Cortes para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el Reyno este Decreto, hasta que las Córtes manifiesten como convendrá hacerse; lo que se verificará con toda brevedad. Real Isla de Leon 24 de Setiembre de 1810, á las once de la noche.--*Ramon Lázaro de Dou*, Presidente.--*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. *Francisco de Saavedra.--Xavier de Castaños.--Antonio de Escaño.--Miguel de Lardizabal y Uribe.*--Real Isla de Leon 24 de Setiembre de 1810.--A D. Nicolas Maria de Sierra. Es Copia. *Bardaxi.*

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente;

„Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que el Consejo de Regencia proceda inmediatamente á hacer imprimir, circular y publicar en España y America y demas dominios el Decreto de instalacion de las Córtes que se hizo y se le comunicó ayer 24 del corriente, y asimismo el Decreto de la sesion de hoy 25 que ahora se le incluye: previniendo que se cante en todos los dominios de S. M. un solemne *Te Deum* en accion de gracias; se hagan salvas de artillería en celebridad de tan memorable acontecimiento, y rogativas públicas por tres dias, implorando el auxîlio divino para el acierto. Dado en la Real Isla de Leon á 25 de Setiembre de 1810.--*Ramon Lázaro de Dou*, Presidente.-- *Evaristo Perez de Castro*, Secretario.--*Manuel Luxán*, Secretario."

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. --*Francisco de Saavedra.-- Xavier de Castaños.--Antonio de Escaño.-- Miguel de Lardizabal y Uribe.*--Real Isla de Leon 25 de Setiembre de 1810.--A D. Nicolas María de Sierra.

DON FERNANDO VII. por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinameute, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias, declaran á consequencia del Decreto de ayer 24 del corriente, que el tratamiento de las Córtes de la Nacion debe ser, y será de aquí en adelante de Magestad.

Las Córtes generales y extraordinarias órdenan que durante la cautividad y ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor D. FERNANDO VII, el Poder executivo tenga el tratamiento de Alteza.

Las Córtes Generales y extraordinarias órdenan que los Tribunales supremos de la Nacion, que interinamente han confirmado, tengan por ahora el tratamiento de Alteza.

Las Córtes generales y extraordinarias órdenan que la publicacion de los Decretos y Leyes que de ellas emanaren, se haga por el Poder executivo, en la forma siguiente.

DON FERNANDO VII. por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias órdenan que los Generales en xefe de todos los exércitos, los Capitanes generales de las Provincias, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, todos los Tribunales, Juntas de Provincia, Ayuntamientos, Justicias, Gefes. Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad que sean, los Cabildos eclesiásticos, y los Consulados, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia á las Córtes generales de la Nacion en los pueblos de su residencia, baxo la fórmula con que lo ha hecho el Consejo de Regencia: y que el General en gefe de este exército, los Presidentes, Gobernadores ó Decanos de los Consejos supremos existentes en Cádiz, como los Gobernadores militares de aquella y esta plaza, pasen á la sala de sesiones de las Córtes para hacerlo: y ordenan asimismo que los Generales en gefe de los exércitos, Capitanes generales de las Provincias, y demas Gefes civiles, militares y eclesiásticos exîjan de sus respectivos subalternos y dependientes el mismo reconocimiento y juramento. Y que el Consejo de Regencia dé cuenta á las Córtes de haberse asi executado por las respectivas Autoridades.

Dado en la Real Isla de Leon á 25 de Setiembre de 1810.--*Ramon Lázaro de Dou*, Presidente.--*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.--*Manuel Luxan*, Secretario.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.--*Francisco de Saavedra.--Xavier de Castaños.--Antonio de Escaño.--Miguel de Lardizabal y Uribe.*-Real Isla de Leon 25 de Setiembre de 1810.--A D. Nicolas María de Sierra. Es Copia. *Bardaxi.*

Memoria que el Consejo de Regencia dirigió á las Córtes generales y extraordinarias, y Real Decreto de contestacion.

SEÑOR:

"Nada desea el Consejo de Regencia tan ardientemente como acreditar á la Nacion el profundo respeto que profesa á las leyes, y el acertado desempeño de las árduas funciones que se han puesto á su cargo. Guiado de este principio, que será siempre la norma de sus operaciones, no dudó un solo instante en prestar el juramento de obediencia á las leyes y decretos que emanaren de las Córtes con arreglo á la fórmula del decreto que V. M. se sirvió dirigirle con una Diputacion.

En este mismo decreto, por el qual se reserva V. M. el exercicio del poder legislativo en toda su extencion, se habilita al Consejo de Regencia para que interinamente, y hasta que las Córtes elijan el Gobierno que mas convenga, exerza el poder executivo, quedando este responsable á la Nacion con arreglo á las leyes. El Consejo de Regencia no puede dar un solo paso en la dificil carrera de la autoridad que se le ha encargado, sin saber de antemano los términos precisos de la responsabilidad á que le somete el decreto, porque ¿ cómo podrá arreglarse á ella si no conoce ni su latitud ni los límites que la circunscriben? ¿ Si no se determina clara y distintamente quales son las obligaciones del poder executivo, y quales las facultades que se le conceden? Sin esta clara y precisa distincion quedará sin efecto la responsabilidad expresada en el decreto, pues no habiéndose fixado por nuestras antiguas leyes la línea divisoria que separa ambos poderes, ni las facultades propias de cada uno, se verá el Consejo de Regencia entre dos extremos con peligro de tropezar en uno de ellos por mas que procure evitarlo; ya usando á veces de una autoridad, que segun la mente de las Córtes no se halle comprehendida en las atribuciones del poder executivo, ó ya dexando otras de usar por un efecto de su mismo respeto á las leyes de las facultades que aquel envuelve necesariamente, y cuyo libre y expedito exercicio es ahora mas necesario que nunca por las apuradas circunstancias del Estado. Tambien exîgen estas circunstancias imperiosamente que haya una comunicacion rápida y continua entre las dos autoridades, para que con sus esfuerzos combinados contribuyan á la salvacion de la Patria, siendo por lo mismo de la mayor importancia que se fixe y establezca en un decreto el modo de seguirla.

El Consejo de Regencia espera pues que V. M. se sirva declarar: primero, quales son las obligaciones anexas á la responsabilidad que le impone el decreto mencionado, y quales las facultades privativas del poder executivo que se le ha confiado: segundo, qué órden habrá de seguirse en las comunicaciones que necesaria y continuamente ha de tener V. M. con el Consejo de Regencia. Real Isla de Leon 26 de Setiembre de 1810. *Francisco de Saavedra.--Xavier de Castaños.--Antonio de Escaño. Miguel de Lardizabal y Uribe.*

Las Córtes generales y extraordinarias declaran que en el decreto de 24 de Setiembre de este año no se han puesto límites á las facultades propias del poder executivo, y que interin se forma por las Córtes un reglamento que los señale, use de todo el poder que sea necesario para la defensa, seguridad y administracion del Estado en las críticas circunstancias del dia; é igualmente que la responsabilidad que se exîge al Consejo de Regencia excluye unicamente la inviolabilidad absoluta que corresponde á la persona sagrada del Rey. En quanto al modo de comunicacion entre el Consejo de Regencia y las Córtes, mientras estas establecen el mas conveniente, se seguirá usando el medio adoptado hasta aquí. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia en contestacion á su Memoria de 26 del corriente mes. Dado en la Real Isla de Leon á las quatro de la mañana del dia 27 de Setiembre de 1810. *Ramon Lázaro de Dou*, Presidente. *Evaristo Perez de Castro*, Secretario.--*Manuel Luxán*, Secretario"

Lo traslado á V. de órden de S. A. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Real Isla de Leon 27 de Setiembre de 1810.

Nicolas María de Sierra.

Por tanto mando se publique inmediatamente por Bando á usansa de Guerra, y con toda la solemnidad respectiva, á cuyo fin se imprimirá competente número de exemplares que se fixarán en los lugares acostumbrados y remitirán con los oficios oportunos á la Real Audiencia é Illmo. Sr. Arzobispo, Excmo. Cabildo, y demas Cuerpos y Tribunales para inteligencia y gobierno de todos, previniendoles que el dia 22 del corriente mes, se hará por mí y los SS. Ministros de esta Real Audiencia en la Sala de Acuerdo el juramento que se ordena, reconociendo la soberana Potestad depositada en las Cortes Generales y extraordinarias de la Nacion durante la cautividad y ausencia de nuestro legitimo Rey el Señor Don FERNANDO VII, obedeciendo sus disposiciones y resoluciones como dictadas por el propio Soberano, practicandose en la mañana del mismo dia igual ceremonia por los referidos Cuerpos y Comunidades Religiosas, formandose á las nueve de ella en la Plaza mayor todos los Cuerpos Militares con la Artillería competente para que á mi presencia se les lea el Bando y presten la misma obediencia y juramento, y acabada esta Ceremonia se harán tres salvas de Fusilería y Artillería en celebridad de tan interesante asunto, repitiendose las demostraciones de regocijo executadas quando se publicó la instalacion de las propias Cortes con repique general de Campanas é iluminacion por tres noches que empezarán en la de dicho dia y al siguiente los tres de rogativas, siendo solo el primero publicas, en la Santa Iglesia Catedral para implorar la clemencia y proteccion de Dios Nuestro Señor en favor de toda la Nacion, y para que nos continue sus Divinos auxîlios en triunfar de nuestros enemigos arrojandolos de la Peninsula, conseguir la libertad de la Patria, la de Nuestro amado Soberano el Sr. D. FERNANDO VII su restauracion en el Trono, y castigar los ultrages hechos á nuestra Sacrosanta religion. Y á fin de que por los demas gefes y Autoridades de las Provincias de este Vireynato se disponga la pronta execucion de lo mandado á semejanza de lo prescripto para esta capital, se les acompañarán exemplares, encargandoles libren en sus respectivos distritos las ordenes y Providencias conducentes, dandome oportunamente cuenta con los respectivos Certificados para trasladarlos á S. M. Lima 20 de Marzo de 1811. = Jph. Abascal. = Simon Rávago.

Es Copia.

Simon Rávago.

n.º 9.

Sept.e 25

20 de Marzo de 1811. } Sobre la Instalac.n de las Cortes grales y su Juramentac.n